Radicación No. T- 08001-31-53-011-2020- 00132- 00

Señora Juez: Doy cuenta a UD. de la presente Acción de Tutela, la cual se encuentra pendiente para fallo, informándole que, en auto admisorio se ordenó el emplazamiento de la empresa AGRUTRAIN, sin embargo, se advierte que por secretaria no se ha efectuado la publicación en el Sistema TYBA ni en la página de la Rama Judicial del Edicto Emplazatorio respectivo, informándole además que no se ha recibido respuesta de la entidad accionada; COLPENSIONES.
Barranquilla, 30 de Septiembre de 2020.

La Secretaria,

YELITZA BEATRIZ LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que por secretaria no se ha efectuado la publicación en el Sistema TYBA ni en la página de la Rama Judicial del Edicto Emplazatorio mediante el cual se convoca a la Empresa AGRUTRAIN, como tampoco se ha recibido respuesta de la accionada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES, éste despacho procederá a lo pertinente.- Lo anterior a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso y evitar nulidades posteriores que puedan afectar eventualmente el trámite constitucional.

Sobre el aspecto relacionado con los términos judiciales la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1165/03:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Neutralidad del procedimiento/**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**-Términos judiciales

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURIDICA-Perentoriedad de los términos judiciales

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

De acuerdo con lo anterior, y en aras de preservar los principios relacionado con los derechos fundamentales al debido proceso y la, la igualdad de las partes, la seguridad jurídica y en especial el principio de contradicción, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.-) SUSPENDER por dos (2) días hábiles los términos para decidir de fondo la presente acción de tutela.- Lo anterior teniendo en cuenta que dicha interrupción se genera por cuanto ocurren situaciones externas que, eventualmente puedan afectar a las partes y que no les permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

2.-) ORDENASE que por la secretaria del Juzgado se efectué la publicación del Edicto Emplazatorio a la Empresa AGRUTRAIN, en el Sistema TYBA y en la página de la Rama Judicial, para los efectos determinados en la Ley.-

3.-) REQUIERASE a la entidad accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIOENS, a fin que si a bien lo tiene, dentro del término de un (1) día, rinda informe a este Juzgado sobre los hechos narrados por la parte accionante en la demanda de tutela.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS